

GERMÁN BARBERI PERDOMO
Doctor en Jurisprudencia
Abogado Especializado
D. Administrativo. - D. Probatorio
U. del Rosario. - U. Católica
Miembro de Número del Colegio Colombiano
De Abogado Administrativistas. –

H.H. Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

M-P Doctor RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ

sscftribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué-Tolima

Ref.- RAD 73001-22-13-000-2023-00335-00. Contestación Acción de Tutela de Daniel Geovany Neira Ríos contra el Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil.

H.H. Magistrados:

En mi calidad de peticionario de la revocatoria de la inscripción a la candidatura a la gobernación del Tolima de **MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ**, a lo cual se accedió mediante la Resolución No. 13148 del 12 de octubre del presente año 2023, expedida por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, la cual fue objeto de múltiples recursos de reposición de parte de algunos coavales que acompañaron la inscripción del precitado candidato, a la fecha aún no decididos, vinculado por el H. Magistrado ponente ,mediante auto del 18 de octubre de la actual anualidad, proceso con el mayor de los respetos, a emitir mis pronunciamientos en relación con la tutela de la referencia, en los siguientes términos:

1º. PETICIONES. –

Se sirvan **NEGAR** por improcedencia la acción de tutela referenciada, por carencia de legitimidad por activa del demandante, por no constituir un perjuicio irremediable para el accionante, por existir otros medios de defensa judicial por la residualidad de la acción incoada, por no encontrarse el acto administrativo impetrado en firme, al no haberse resuelto los recursos de reposición interpuestos contra el mismo por los coavales del candidato, en la audiencia pública realizada el pasado 12 de octubre del presente año, y ser demandable en nulidad electoral el acto emitido por el CNE ante la jurisdicción contencioso administrativa, una vez en firme el mismo.

2º.- ARGUMENTOS LÓGICOS Y JURIDICOS DE LA PETICIÓN. –

2.1º.- CARENCIA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DEL ACCIONANTE EN LA TUTELA IMPETRADA. -

La resolución No. 13148 del 12 de octubre del año 2023, debidamente notificada en la audiencia de la misma fecha, hace referencia a LA NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DE MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ, como candidato a la gobernación del Tolima, teniendo en cuenta los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios, en relación con la inhabilidad taxativa prevista en el art 111 de la ley 2200 de 2022, al ser hermano, segundo grado de consanguinidad con un ministro de estado, que ejerce funciones políticas y administrativas en todo el territorio nacional, que incluye al departamento del Tolima, donde su hermano colocaba en situación de inferioridad a los demás contrincantes.

Esa decisión es personal, afecta al candidato y a los partidos que lo avalaron, únicos legitimados para su defensa, como lo hicieron algunos y para interponer el recurso de reposición, que a la postre realizaron dos coavales, del partido verde y de los indígenas **Y A LA FECHA NO SE HAN RESUELTO LOS MISMOS, pues hasta el día martes 17 tenían oportunidad para sustentar los mismos.**

Aparece ahora el accionante, solicitando el amparo a su derecho a elegir, cuando en primer lugar:

1. Esa facultad y derecho constitucional permanece incólume, pues la decisión no le prohíbe ejercer su derecho al voto, y,
2. En segundo lugar, por cuanto el culpable de la declaratoria de la revocatoria de la inscripción del candidato, **NO ES EL CNE, ni el suscrito petente, SINO EL MISMO SEÑOR JARAMILLO Y PARTIDO LIBERAL QUE LO AVALO A SABIENDAS DE LA EXISTENCIA DE LA INHABILIDAD, Y DE ALLI QUE LA MISMA RESOLUCIÓN EN SU ARTÍCULO 4 ORDENA COMPULSAR COPIAS PARA UN SANCIONATORIO CONTRA ESA COLECTIVIDAD.**
3. En tercer lugar, el petente pretende, habiéndose vencido todos los términos, tomándose abusivamente la vocería de un partido y unos militantes de la que carece, que se le permita al partido liberal, inscribir otro candidato, cuando es tan culpable el terco candidato que persistió en su candidatura a sabiendas que estaba inhabilitado por el cúmulo de conceptos en su poder, como el partido liberal que igualmente lo avaló a sabiendas.
4. En cuarto y último lugar, por cuanto la TUTELA no está hecha para revivir términos ni amparar derechos que no se han vulnerado.

En consecuencia, únicamente se entiende legitimado para actuar en la acción de tutela, **LA PERSONA TITULAR DEL DERECHO FUNDAMENTAL QUE SE REPUTA COMO VULNERADO O AMENAZADO,** que, para demandar, podrá hacerlo por si misma o a través de apoderado, el cual deberá estar debidamente acreditado.

La Corte menciona que, la legitimación en la causa por activa es la figura por la cual se reconoce el interés jurídico directo que tiene una persona para presentar acción de tutela ante un juez y solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad. (S T-541 de 2019)

Está legitimado en la causa por activa, quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley, y en el sub litem, es diáfano que, la resolución no le suprime al actor su DERECHO VOTAR NI A ELEGIR, MENOS A SU LIBRE PARTICIPACIÓN CIUDADANA si bien puede argumentarse que se le limitó en relación con un candidato, dicha limitación fue por mandato constitucional y legal, que prohíbe que una persona inhabilitada pueda aspirar a ser elegida y a inscribirse como candidato. Pero su derecho a elegir, a votar y a participar como ciudadano en los comicios del 29 de octubre, continúan incólumes, no existe vulneración alguna.

Su afirmación en el HECHO PRIMERO, no tiene justificación legal ni lógica, PUES LAS CAMPAÑAS SON INDIVIDUALES, JAMÁS CONJUNTAS, DE ALLI QUE LOS AVALES SEAN PERSONALES, JAMÁS COLECTIVOS.

Existe OTRA AFIRMACIÓN FALSA, en sus hechos al decirse QUE SOY ABOGADO BARRETISTA, lo cual se aleja de la realidad, SOY LIBERAL, HE REPRESENTADO A MI PARTIDO EN VARIOS CARGOS, ENTRE ELLOS CONCEJAL DE IBAGUE DURANTE 12 AÑOS, afirmación falsa que rechazo con contundencia. Si bien, tengo derecho a elegir mis candidatos como simple ciudadano, ELLO PER SE NO ME HACE PERTENECER A UN GRUPO POLITICO.

Y en gracia de discusión, SI FUERA BARRETISTA, esa posición muy personal, ¿qué injerencia tiene en la acción incoada?

Los argumentos- sin sustentación jurídica- de una supuesta morosidad en el comportamiento procesal del CNE, y de un supuesto mal conteo de votos, totalmente irreal, son, además, incoherentes y atacan un acto administrativo que aún no está en firme, no siendo la tutela el mecanismo legal para hacerlo, existiendo otros medios de defensa y careciendo de legitimidad para alegarlo.

Se duele que no tiene candidato de su partido el liberal para la gobernación del Tolima, por haber sido revocada legalmente la inscripción de su candidato en el ejercicio del poder soberano en la participación democrática, - que analizo en seguida - PERO NADA DICE DE LA AUSENCIA DE CANDIDATO O CANDIDATA A LA ALCALDIA DE IBAGUE, al no querer su partido inscribir a nadie, Y ALLI EL DISTINGUIDO ABOGADO ACCIONANTE, SI NO SE PRONUNCIA NI EXPRESA SU CONTRARIEDAD, NI SU VULNERACIÓN A

ELEGIR O PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LA POLITICA ETC...LO CUAL RESULTA INCOHERENTE.

Partiendo de estas afirmaciones que no se ajustan a la realidad ni son legales, más siendo un abogado en ejercicio, sus argumentos dentro del silogismo jurídico, resultan en la conclusión igualmente falsos y carentes de poder para la prosperidad de su accionar.

Hago mío para esta defensa, el trabajo realizado por el MOE titulado “JUSTICIA Y DEMOCRACIA LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”

“Una de las herramientas creada para la depuración de listas de candidatos con tachas de inhabilidad o incumplimiento de requisitos es la revocatoria de la inscripción de candidatos a cargos de elección popular. Esta figura se institucionalizó con la reforma electoral de 2009 (acto legislativo 01) y posteriormente se reforzó la con ley 1475 de 2011, la cual es de carácter administrativo y puede ser presentada por cualquier ciudadano, así mismo debe ser resuelta por el Consejo Nacional Electoral antes de la elección de los candidatos.

De esta manera, se defiende la tesis que el problema constitucional a resolver con este control político es defender, desde la política, la democracia participativa como procedimiento para la materialización del orden social justo de convivencia.”

De ocurrir ello, iría en contravía de “la configuración constitucional del control político ciudadano, nuevo en las prácticas democráticas colombianas, encuentra su manifestación material a través de los siguientes mecanismos y acciones: (i) la revocatoria del mandato; (ii) la interposición de acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley; (iii) la presentación de peticiones respetuosas a las autoridades públicas; y (iv) la creación y participación en organizaciones orientadas a vigilar la gestión pública, entre otros mecanismos (Corte Constitucional, Sentencia C-490, 2011).

La democracia es un proceso complejo por ello el Congreso de la República (Const.,1991, art.114), en un ejercicio de sindéresis interpretativa del presupuesto normativo constitucional del control político ciudadano complementó la figura, con la reforma constitucional de 2009, y amplió su radio de acción a la iniciación de la dinámica electoral (inscripción de candidatos) al introducir la norma que estableció la revocatoria de inscripción de candidatos a cargos de elección popular (Acto Legislativo 1, 2009, art. 2).

Si la democracia participativa es un ejercicio de soberanía (función soberana), es correcto expresar que: i) el ejercicio del control político democrático es una función soberana específica; ii) la práctica del control político democrático puede realizarse en cada una de las instancias democráticas; y, iii) su praxis es un ejercicio de la acción pública constitucional de control político. Por ello, el control político democrático, tanto del resultado, la revocatoria del mandato (Const., 1991, art.40), como

del inicio del proceso, la revocatoria de la inscripción de candidatos a cargos de elección popular (art. 265, numeral 12), por ser expresiones de la función soberana son dos formas del ejercicio del control político en defensa de la voluntad soberana democrática.

La anterior circunstancia obedece al ejercicio ciudadano directo de la soberanía popular (art. 103), en el entendido que el poder soberano goza de una autoridad ex iudice.”

Y, en consecuencia, la soberanía popular está por encima de un supuesto derecho violado, que realmente no existe, pues queda impoluto el derecho al voto y a elegir del ciudadano que pretende ahora, ir en contra del querer popular soberano y de una función del CNE amparada constitucional y legalmente.

SI SE ACEPTARA QUE CADA QUE SE DECRETA LA REVOCATORIA DE UNA INSCRIPCIÓN DE UN CANDIDATO POR EL C.N.E SE VIOLARAN LOS DERECHOS A VOTAR O ELEGIR DE UN CIUDADANO Y A TRAVES DE LA TUTELA SE ANULARA DICHO ACTO, SIMPLEMENTE APAGUE Y VÁMONOS PUES LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE AMPARAN ESA FACULTAD EN EL ORGANO ELECTORAL, QUEDARIAN EN EL LIMBO JURIDICO Y NOSE PODRIAN EJERCER, LO CUAL NO SOLO ES ABSURDO SINO INJURIDICO.

Los argumentos anteriores, describen el diseño constitucional de la democracia participativa colombiana como ejercicio de la soberanía popular en la Carta Política de 1991 que, se reitera, la transforma de formal-electoral, en sustantiva-prescriptiva. Así mismo, integra para el desarrollo de su naturaleza la acción de control político ciudadano en dos variables: la revocatoria del mandato al elegido, y la revocatoria de inscripción de candidatos a cargos de elección popular; dichos aspectos se analizan en los siguientes apartados.

Y es el mismo accionante quien expresa a folio 8 de su escrito, QUE NO ES PARTE EN EL PROCESO Y, SIN EMBARGO, PRETENDE SERLO EN EL AMPARO PEDIDO TOMANDO ABUSIVAMENTE LA VOCERIA DE TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO LIBERAL, LO CUAL ADEMÁS DE CONTRADICTORIO, ES ABIERTAMENTE ILEGAL.

“En el presente caso, considero que se me está vulnerando a mí, he incluso a los candidatos del partido liberal y militantes en todo el departamento del Tolima que queremos ver implementado el plan de gobierno radicado por MAURICIO JARAMILLO MARTÍNEZ al momento de su inscripción. Esos derechos fundamentales afectados, por la notoria manipulación de la línea del tiempo en el procedimiento del CNE, no tienen en la actualidad otro mecanismo idóneo y eficaz que permita su restablecimiento, puesto que, aun existiendo en curso, un recurso de reposición contra la resolución No. 13148 del 12-

10-2023, es claro que debido a las condiciones de URGENCIA MANIFIESTA, no puedo ni participar de ese expediente ante el CNE por no ser sujeto procesal allí, pero tampoco resulta el recurso de reposición siendo eficaz e idóneo para la protección de los derechos vulnerados a la ciudadanía liberal, puesto que con la demostrada demora del CNE, la nueva resolución puede darse a puerta de urnas y ello impediría que los partidos de la “COALICIÓN TOLIMA FUTURO” pudieran designar a un nuevo representante que reemplace a MAURICIO JARAMILLO MARTÍNEZ en caso de que la gente vote por JARAMILLO en el tarjetón como es mi deseo como elector.” (Alzaprimo para resaltar fuera de texto)

Por lo anteriormente expuesto la acción de tutela por esta causal no debe prosperar, como lo solicito con el mayor de los respetos al H. Tribunal.

2.2º.- PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA. -

El DECRETO 2591 DE 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece:

(...)

ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

(Inciso 2o. INEXEQUIBLE)

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

2.2.1º.- Sea lo primero manifestar a los H.H. Magistrados, que la resolución No. 13148 del 12 de octubre del año 2013 NO SE ENCUENTRA EN FIRME, pues a la fecha no se han resuelto los recursos que se presentaron contra ella y, en consecuencia, ES TOTALMEN IMPROCEDENTE, al existir EL OTRO MEDIO DE DEFENSA, LOS RECUSOS, y mientras ello no suceda, La tutela no puede proceder.

En caso similar **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**, acaba de negar la tutela interpuesta por **RODOLFO HERNANDEZ**, el si por lo menos legitimado, contra su revocatoria a la inscripción de su candidatura a la gobernación de Santander, fue declarada improcedente por dicha razón. Los medios de comunicación dieron a conocer dicho fallo.

“El Tribunal Superior de Bogotá negó la tutela presentada por el abogado Julio Cesar Ortiz en representación de Hernández, indicando que la tutela no puede utilizarse “con el fin de obtener una decisión más rápida sin el agotamiento de las instancias ordinarias, argumentos que le sirven a la Sala de apuntar para desestimar la presente acción”. Agregó que tampoco se comprobó la existencia de un “perjuicio irremediable”. (Diario El Espectador 13 de octubre de 2023)

Así se lee en el fallo:

“Dado que el accionante ha ejercido los mecanismos idóneos para resolver el desacuerdo que plantea en torno de la decisión que cuestiona y este se encuentra en estudio, no procede la protección superior, pues este instrumento no ha sido establecido para remplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes, ni como medio alternativo, adicional o complementario de estos; a lo que se agrega que la tutela no puede utilizarse con el fin de obtener una decisión más rápida sin el agotamiento de las instancias ordinarias”

2.2.2.- PERO, ES MÁS, EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL, COMO LO ES LA UTILIZACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ES LA RESOLUCIÓN NO. 13148 DEL 12 DE OCTUBRE EXPEDIDA POR EL CNE.

Es el mismo petente quien a sabiendas que la tutela no prospera cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, insiste como si se tratara de uno de los casos de excepción, que no caben en el sub litem. Esto dice a folio 8 de su demanda:

“Por lo anterior, solicito al despacho que tenga en cuenta que aunque en armonía con el criterio jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional quien ha señalado que por regla general, la acción de tutela no es procedente para resolver un reclamo encaminado a la obtención de aspectos electorales, ...”

Podría citar las miles de sentencias de tutela que disponen que este mecanismo NO PROCEDE cuando se tienen otros medios de defensa, que me haría interminable, a sabiendas que existen recursos de reposición aún no resueltos por el CNE y que, por tratarse de actos administrativos, son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

[Sentencia 604 de 2013 Corte Constitucional de Colombia](#)

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica.⁸ En este sentido, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita

ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de los mismos.

[Sentencia T-662 de 2013 Corte Constitucional de Colombia](#)

El principio o requisito de subsidiariedad de la acción de tutela significa que el amparo procederá cuando, como regla general, no exista en el ordenamiento otro medio de defensa que garantice los derechos del o la accionante. Este principio busca que la tutela no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario. Cada caso concreto requiere un análisis de los recursos reales y ciertos con los que cuenta el accionante. Las herramientas procesales no son adecuadas y/o eficaces en abstracto. Dependerá del juez de tutela valorar las circunstancias particulares del caso, para determinar la procedencia de la acción. Si fuera de otra manera, el amparo constitucional perdería eficacia pues las personas, hipotéticamente, siempre contarían con mecanismos de defensa idóneos y/o eficaces. Los medios de defensa con los que cuentan los sujetos de especial protección constitucional se presumen inidóneos.

0 [Sentencia T-298 de 2020 Corte Constitucional de Colombia](#)

La Corte Constitucional indica que, en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable .

Las altas Cortes han determinado que LAS ACCIONES DE NULIDAD ELECTORALES SON EFICACES Y, POR ENDE, CUANDO EXISTEN DEBEN SER UTILIZADAS, LO CUAL EN ESTE CASO HACE LA TUTELA IMPROCEDENTE.

Sentencia T-038/14

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Caso en que el accionante tiene a su alcance otros medios o recursos judiciales

*Es improcedente la acción de tutela para subsanar los recursos dejados de ejercer **–reposición** y en subsidio apelación- **o controvertir un acto administrativo sin que previamente se haya empleado el medio judicial idóneo –acción de nulidad y restablecimiento del derecho-.** Máxime cuando el accionante no se encuentra frente a un perjuicio irremediable o pertenece a un grupo de especial protección.*

INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA- Reiteración jurisprudencial

La tutelante no indica el motivo por el cual no agotó la vía gubernativa mediante el ejercicio de los recursos de reposición y en subsidio de apelación; o la razón por la que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la jurisdicción contenciosa administrativa no es idónea o eficaz para resolver su pretensión de declarar la nulidad del acto atacado.

2.2.3- NO EXISTE EL PERJUICIO IRREMEDIABLE. - Perjuicio irremediable es el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado.

[Sentencia T-425 de 2019 Corte Constitucional de Colombia](#) Señala la Corte que la valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado . Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo

[Sentencia T-685 de 2016 Corte Constitucional de Colombia](#)

La acción de tutela procede como medio transitorio cuando, frente a la existencia de mecanismos ordinarios disponibles, resulte imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad, y la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable.

En este caso el accionante NO LOGRO PROBAR EL PERJUICIO IRREMEDIABLE, YA QUE, SU DERECHO A ELEGIR, PERMANECE INCÓLUME, PUES LA DECISIÓN NO LE PROHÍBE EJERCER SU DERECHO AL VOTO, y, En segundo lugar, por cuanto el culpable de la declaratoria de la revocatoria de la inscripción del candidato, NO ES EL CNE, ni el suscrito petente, SINO EL MISMO SEÑOR JARAMILLO Y PARTIDO LIBERAL QUE LO AVALO A SABIENDAS DE LA EXISTENCIA DE LA INHABILIDAD, Y DE ALLI QUE LA MISMA RESOLUCIÓN EN SU ARTÍCULO 4 ORDENA

COMPULSAR COPIAS PARA UN SANCIONATORIO CONTRA ESA COLECTIVIDAD.

En el sub litem, es diáfano que, la resolución no le suprime al actor su DERECHO A VOTAR NI A ELEGIR, MENOS A SU LIBRE PARTICIPACIÓN CIUDADANA si bien puede argumentarse que se le limitó en relación con un candidato, dicha limitación fue por mandato constitucional y legal, que prohíbe que una persona inhabilitada pueda aspirar a ser elegida y a inscribirse como candidato. Pero su derecho a elegir, a votar y a participar como ciudadano en los comicios del 29 de octubre, continúa incólume, no existe vulneración alguna.

Reitero lo sostenido en acápite anterior:

“Si la democracia participativa es un ejercicio de soberanía (función soberana), es correcto expresar que: i) el ejercicio del control político democrático es una función soberana específica; ii) la práctica del control político democrático puede realizarse en cada una de las instancias democráticas; y, iii) su praxis es un ejercicio de la acción pública constitucional de control político. Por ello, el control político democrático, tanto del resultado, la revocatoria del mandato (Const., 1991, art.40), como del inicio del proceso, la revocatoria de la inscripción de candidatos a cargos de elección popular (art. 265, numeral 12), por ser expresiones de la función soberana son dos formas del ejercicio del control político en defensa de la voluntad soberana democrática.

La anterior circunstancia obedece al ejercicio ciudadano directo de la soberanía popular (art. 103), en el entendido que el poder soberano goza de una autoridad ex iudice.”

Y, en consecuencia, la soberanía popular está por encima de un supuesto derecho violado, que realmente no existe, pues queda impoluto el derecho al voto y a elegir del ciudadano que pretende ahora, ir en contra del querer popular soberano y de una función del CNE amparada constitucional y legalmente.

SI SE ACEPTARA QUE CADA QUE SE DECRETA LA REVOCATORIA DE UNA INSCRIPCIÓN DE UN CANDIDATO POR EL C.N.E SE VIOLARAN LOS DERECHOS A VOTAR O ELEGIR DE UN CIUDADANO Y A TRAVES DE LA TUTELA SE ANULARA DICHO ACTO, SIMPLEMENTE APAGUE Y VÁMONOS PUES LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE AMPARAN ESA FACULTAD EN EL ORGANO ELECTORAL, QUEDARIAN EN EL LIMBO JURIDICO Y NO SE PODRIAN EJERCER, LO CUAL NO SOLO ES ABSURDO SINO INJURIDICO.

2.2.4.- Frente a las peticiones absurdas que se permita votar por alguien que ha sido declarado inhábil para participar en las elecciones del 29 de octubre, por cuanto el tiempo no alcanza para que la tutela se decida antes de la fecha de éstas, quedo rechazada al negarse en el auto de admisión del amparo, y obvio no podrá ser decretado en el fallo, por ser abiertamente contrario a derecho. Si bien para la fecha en que se resuelva la tutela ya seguramente se habrá resuelto los recursos contra la resolución 13148 tantas veces citada.

En los anteriores términos dejo contestada la acción de tutela de la referencia, insistiendo con el mayor de los respetos SEA DECLARADA IMPROCEDENTE.

Atentamente



GERMÁN BARBERI PERDOMO

CC No. 19.196.668 de Bogotá

T.P. No. 25.154 del C.S de la J.

abogadosespecializados43@hotmail.com